

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 220-2018-OS/TASTEM-S2**

Lima, 07 de agosto de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 201300082316 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa CNPC PERÚ S.A. (antes PETROBRAS ENERGÍA PERÚ S.A.)<sup>1</sup>, representada por el señor Wang Zhengwen, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 201-2017-OS/DSHL de fecha 16 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1137-2016-OS/DSHL que la sancionó con multa por incumplir normas de seguridad del subsector hidrocarburos.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1137-2016-OS/DSHL del 20 de abril de 2016, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos sancionó a CNPC PERÚ S.A., en adelante CNPC, con una multa total de 58.91 (cincuenta y ocho con noventa y un centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN RESOLUCIÓN N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN
1	Artículo 14° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM <sup>2</sup>	2.8.2 <sup>14</sup>	4.73 UIT

<sup>1</sup> Mediante Escritura Pública de fecha 07 de noviembre de 2014, inscrita en la Partida Electrónica N° 11011797 del Registro de Personas Jurídicas de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, se acordó el cambio de denominación social de “PETROBRAS ENERGIA PERÚ SOCIEDAD ANONIMA” a su actual denominación social “CNPC PERÚ S.A.”

<sup>2</sup> Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032 2004-EM  
Artículo 14.- Responsabilidades

El Contratista será responsable de la ejecución del trabajo en concordancia con las normas y los reglamentos de seguridad aplicables, así como de las buenas prácticas de trabajo de la industria del petróleo.

<sup>14</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.8 Incumplimiento de los procedimientos, normas de ejecución de trabajos de capacitación, instrucción, adiestramiento y/o de información

2.8.2. Al Personal propio y/o contratado de contratistas y subcontratistas (directa o indirectamente).

Base legal: Arts. 81° y 92° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Arts. 72°, 95° incisos f), g) y h), 106° y 107° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 40°, 43° inciso a) y 72° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Arts. 73° Numeral 11, 76°, 81°, 138°, 150° y 151° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Art. 27° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Arts. 14°, 17° literales b), e), f) y j), 20° literales a), d) y f), 25°, 102°, 103°, 110°, 140°, 261° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Art. 61° y 86° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 26° numeral 9, 76° numeral 4, 100°, 104°, 105° incisos b) y e), 152° numeral 1, 174°, 175°, 182° inciso d), 195° incisos c), f) y h), 196° numeral 2 del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Arts. 11°, 43°, 45° y 63° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. R.C.D. N° 063-2011-OS/CD y procedimiento anexo  
Multa: Hasta 350 UIT

	<p>No se cumplió con lo dispuesto en el documento: <i>“Operation, Maintenance and Service Manual”</i>.</p> <p>De la revisión al documento “Informe de Investigación del Comité de Seguridad y Salud Petrobras, Acápites 7. Causas del accidente”<sup>3</sup>, se indica:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>“Actos Sub estándares: Colaborador no tuvo control de posición en que se encontraba la tubería (tool joint) tampoco de la regulación de la retenida necesaria para proceder con el desenrosque”</i>.</li> <li>• <i>“Condiciones inseguras: Cople con marcas de la tenaza debido al continuo enrosque y desenrosque por trabajo de pesca que facilitó la proyección de la esquila al no estar correctamente retenida”</i>.</li> <li>• <i>“Factores personales: Pocero no verificó el agarre con el tool joint de la retenida de la tubería, tal como lo indica el instructivo”</i>.</li> <li>• <i>“Factores de Trabajo: Perforador no verificó el trabajo del pocero antes de ordenar el desenrosque de la tubería”</i>.</li> </ul> <p>En el contexto, considerando las “causas” del accidente, identificadas por la empresa fiscalizada, se efectuó revisión al documento titulado “Operation Maintenance and Service Manual”<sup>4</sup>, 1<sup>er</sup> y 4<sup>to</sup> numeral del Acápites “Instructivos para Ajuste de Conexiones”<sup>5</sup> (página 18) y al 7<sup>mo</sup> numeral del Acápites “Posicionamiento de Conexiones”<sup>6</sup> (página 21), se advierten los siguientes instructivos (en el orden indicado):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>“1. Medir el OD de la <b>unión de tubería</b><sup>7</sup> con un calibrador”</i>.</li> <li>• <i>“4. Girar la <b>tuerca de la llave superior</b> (TN)<sup>8</sup> y la <b>tuerca de la llave intermedia</b> (MN)<sup>9</sup> hasta que regule al valor del OD de la <b>unión de la tubería</b>”</i>.</li> <li>• <i>“7. Verificar que la <b>llave superior</b><sup>10</sup> (TW), <b>llave intermedia</b><sup>11</sup> (MW) y <b>llave inferior</b><sup>12</sup> (BW) del Hawk Jaw, ajusten la tubería con bastante exactitud, cuando esta se encuentre</i></li> </ul>		
--	---	--	--



<sup>3</sup> Remitido por la empresa fiscalizada a requerimiento de OSINERGMIN, mediante Anexo N° 6 del escrito con registro N° 201300082316 de fecha 15 de julio de 2013.

<sup>4</sup> Documento remitido por la empresa fiscalizada, a requerimiento de OSINERGMIN, mediante escrito con registro N° 201300082316 de fecha 07 de noviembre de 2014

<sup>5</sup> Traducción para la frase “Adjust for Make Up”

<sup>6</sup> Traducción de la frase “Position for Make Up”

<sup>7</sup> Traducción de la frase Tool Joint

<sup>8</sup> Traducción de la frase Top Wrench Nut

<sup>9</sup> Traducción de la frase Middle Wrench Nut

<sup>10</sup> Traducción de la frase Top Wrench

<sup>11</sup> Traducción de la frase Middle Wrench

<sup>12</sup> Traducción de la frase Bottom Wrench

	<p><i>posicionada frente al indicador de <b>tope de tubería</b><sup>13</sup> (PS)</i>”.</p> <p>Por lo cual, de la correlación de las “Causas del Accidente” declaradas por la empresa fiscalizada y de los instructivos identificados en el documento “Operation, Maintenance and Service Manual”, se advierte que la empresa fiscalizada no cumplió con el procedimiento indicado líneas arriba, al momento de manipular el equipo <i>Hawk Jaw</i>.</p>		
2	<p><b>Artículo 148° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM<sup>15</sup></b></p> <p>No eliminar (antes de su uso) las condiciones inseguras (fallas) identificadas en la inspección de la tubería de perforación, efectuadas en atención a la orden de trabajo PB-004-13 de fecha 22 de febrero de 2013, consistente en ejecutar la reparación del <i>Hardbanding</i> de la tubería que se encontraba en condición de desgastada.</p> <p>La empresa fiscalizada presentó documentación sobre inspecciones realizadas a las tuberías utilizadas en la perforación del pozo PARATORI 4X<sup>16</sup>, en la citada información se adjunta (entre otras), la orden de trabajo PB-004-13 de fecha 22 de febrero de 2013, correspondiente a inspección de tubería “Drill Pipe 5 7/8” OD, XT 57 #26.30 lb/ft S-135; R II; USADO”, donde en el acápite <u>Comentarios</u>, Numeral 1, se advierte (entre otras) que el 55% de la tubería inspeccionada requiere reparación del <i>Hardbanding</i>, debido a que se encuentra desgastado.</p> <p><u>También</u>, en el acápite <u>Posibles Causas de los Daños en las Conexiones</u>, se advierte (entre otras):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Item “a”</i>: “Por un torque inadecuado durante el enrosque”.</li> </ul>	2.1.1 <sup>17</sup>	54.18 UIT

<sup>13</sup> Traducción de la frase Pipe Stop

<sup>15</sup> Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Artículo 148°.- Especificaciones API

“Con relación al equipo de perforación y a la actividad de perforación, se deben emplear las prácticas recomendadas por el API (última edición), o cualquier otro instituto de prestigio internacional, normalmente empleadas en la industria petrolera, indicándose sin que tenga carácter limitativo las siguientes: (...)

RP 54: Prácticas recomendadas de seguridad industrial en la perforación de pozos.

(...)”

API RECOMMENDED PRACTICE 54

Recommended practice for Occupational Safety for Oil and Gas Well Drilling and Servicing Operations

Sección 6. Operaciones

Numeral 6.1.8

“Condiciones peligrosas y potencialmente inseguras, deben ser eliminados o reportados inmediatamente al supervisor responsable de la acción correctiva”.

<sup>16</sup> Documento presentado por la empresa fiscalizada a requerimiento de OSINERGMIN, en el anexo 2 del escrito con registro N° 2013000082316 de fecha 07 de noviembre de 2014.

<sup>17</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.1 Incumplimiento de los procedimientos, normas de ejecución de trabajos de capacitación, instrucción, adiestramiento y/o de información

2.1.1. En exploración y explotación

Art. 60° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 052-93-EM. Arts. 34°, 38° numerales 2,3,4 y 7, 72°, 85°, 97°, 104°, 105°, 118°, 121°,123°,124°, 126°, 128°, 130°, 131°, 132°, 133°, PO 136°, 142°, 143°, 148, 152°, 153°, 156°, 157°, 158°, 163°, 164°, 167°, 168°, 169°, 170°, 172°,185, 186, 187, 188, 189, 190°, 193°, 216°, 218°, 219°, 221°, 222°, 223°, 224°, 226°, 227°, 228°, 229°, 230°, 231°,232°, 234°,235°,238°, 240°, 241°, 243°, 244°, 246°, 247°,248°, 251°, 255°, 256°, 257°, 258°, 260°, 261°, 262°, 263°, 264°, 269°, 270°, 271°, 275°, 276°, 277°, 279°, 284°, 286°, 287° y 288° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Artículos 43° literal b) y c), 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Arts. 141° numeral 141.1, 156° inciso b, y del 206° al 208° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007 EM. 1ra y 3era Disposiciones Complementarias del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM Sanción de Multa de Hasta 42 000 UIT y CIE, RIE, STA, SDA, PO



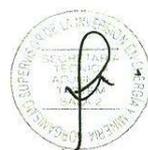
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Item "d": "La falta de ajuste previo".</i></li> </ul> <p>Por otro lado, de la revisión al reporte diario de perforación de fecha 24 de abril de 2013, se advierte que posterior al suceso accidente grave del trabajador [REDACTED] la empresa fiscalizada procede a la inspección de las conexiones de las tuberías que se venían usando en la tarea de bajar sarta (BHA) para operaciones de pesca, acciones en las cuales, se identifican 38 unidades de DP 5 7/8" que pasaron a condición de "observados", procediéndose a su reemplazo.</p> <p>De lo observado, se advierte que el resultado de las inspecciones ejecutadas a las tuberías de perforación (Drill Pipe 5 7/8" OD, XT 57 #26.30 lb/ft s-135; R II; USADO) con orden de trabajo PB-004-13 de fecha 22 de febrero de 2013, no fueron corregidas y/o comunicadas al personal operativo responsable de la perforación del pozo PARATORI 4x, por lo cual se advierte que la empresa fiscalizada no efectuó en forma oportuna acciones correctivas de reparación de la tubería de perforación que se encontraba con signos de desgaste, fallas encontradas en la inspección solicitada mediante orden de trabajo PB-004-13 de fecha 22 de febrero de 2013.</p> <p>Por lo cual se establece que la empresa fiscalizada no cumplió con eliminar o corregir la condición peligrosa, identificada en la inspección solicitada mediante orden de trabajo PB-004-13 de fecha 22 de febrero de 2013, toda vez que posterior al accidente del trabajador [REDACTED] al momento de verificar las conexiones de las tuberías que se venían usando en las tareas de "pesca" dentro del proceso de perforación del pozo PARATORI 4x, se identifican 38 DP de 5 7/8" en malas condiciones que pasaron a condición de "observados" por presentar fallas en sus conexiones, que ya habían sido identificadas, pero no fueron reportadas y/o tomadas en cuenta.</p>		
<b>MULTA TOTAL</b>		<b>58.91 UIT<sup>18</sup></b>

Como antecedentes cabe señalar los siguientes:

- Con fecha 24 de abril de 2013, en el Pozo Paratori 4X ubicado en el Lote 58, área bajo responsabilidad de la empresa CNPC, durante la bajada del stand N° 19 que fue desenroscada en la boca de pozo para luego ser llevada al hueco de ratón, aproximadamente a las 11:35 horas, el trabajador [REDACTED] quien formaba parte de la cuadrilla de perforación, se encontraba en la mesa de trabajo del equipo de perforación PTX-12 en su labor de pocero; cuando bajando la tubería de perforación (drill pipe, DP) para maniobrar BHA en una operación de pesca, efectúa el desenrosque de una conexión (tool joint) de un stand de la tubería con la tenaza hidráulica denominada "Hawk Jaw" y sale proyectada una esquirla metálica hacia el muslo de la pierna derecha del trabajador en referencia, causándole una herida punzocortante de aproximadamente tres (03) centímetros.

<sup>18</sup> Multa calculada de conformidad con las pautas, criterios y metodologías dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 publicada con fecha 26 de agosto de 2011 y sus modificatorias.

- b) Mediante fax, así como a través del escrito con registro N° 21300082316, de fecha 25 de abril de 2013, la empresa fiscalizada remitió el Informe Preliminar de Accidentes Graves o fatales o Accidentes con Daños Materiales Graves (Formato N° 1).
- c) A través del escrito con registro N° 201300082187 de fecha 26 de abril de 2013 (Carta N° PEP-GAEL58-011-2013), la empresa fiscalizadora precisó la fecha de la ocurrencia del referido accidente.
- d) Por escrito de registro N° 201300082316 con fecha 9 de mayo de 2013, la empresa fiscalizada presentó su Informe Final de Accidente N° 01.
- e) Con Oficio N° 4544-2013-OS-GFHL/UPPD notificado con fecha 1 de julio de 2013, OSINERGMIN requirió a la administrada información complementaria relacionada a los hechos materia de análisis.
- f) Mediante escrito con registro N° 201300082316 de fecha 15 de julio de 2013 (Carta N° PEP-EXP-120-2013), la administrada remitió la información requerida por OSINERGMIN a través del Oficio N° 4544-2013-OS-GFHL/UPPD.
- g) A través del Oficio N° 5111-2014-OS-GFHL/UPPD notificado el día 31 de octubre de 2014, se requirió a la administrada información adicional respecto al accidente ocurrido en sus instalaciones el día 24 de abril de 2013.
- h) Asimismo, con escrito de registro N° 201300082316 de fecha 7 de noviembre de 2014 (Carta N° PEP-EXP-OPE-122-2014), la empresa fiscalizada remite información complementaria, según lo requerido por OSINERGMIN.
- i) El día 3 de diciembre de 2015 se notifica a CNPC el Oficio N° 2070-2015-OS-GFHL/UPPD, sustentado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1489-2015-OS-GFHL/UPPD a través del cual se da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele a la administrada el plazo de cinco días hábiles para que presente sus descargos.
- j) Mediante escrito con registro N° 201300082316 de fecha 4 de diciembre de 2015, CNPC solicita la ampliación del plazo por diez (10) días hábiles para realizar el descargo respectivo, debido a que, al momento de la solicitud, la administrada no tenía actividades de perforación en el Lote 58 y toda la información técnica requerida se encuentra con el contratista que brindó dicho servicio en el referido lote.
- k) Con Oficio N° 4288-2015-OS-GFHL/UPPD notificado con fecha 14 de diciembre de 2015, (fojas 161), OSINERGMIN concede por única vez una prórroga de diez (10) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el documento en referencia, a fin que, la administrada cumpla con presentar sus descargos.
- l) A través del escrito con registro N° 201300082316, de fecha 11 de diciembre de 2015, la administrada presenta los descargos correspondientes a los incumplimientos imputados en su contra.



- m) Asimismo, mediante escrito con registro N° 201300082316 de fecha 29 de diciembre de 2015, CNPC señala que a través de la Carta N° CNPC-HSSE-326-2015, ingresó a OSINERGMIN la información respectiva relacionada a las imputaciones efectuadas en su contra, por lo que no fue necesario utilizar los días adicionales otorgados.
- n) Posteriormente, con fecha 26 de abril de 2016, se notificó a CNPC la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1137-2016-OS/DSHL de fecha 20 de abril de 2016, sustentada en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 748-2016-OS-DSHL, a través de la cual se sancionó a CNPC por las infracciones descritas en el cuadro mencionado en el numeral 1 de la presente resolución.
- o) Mediante escrito con registro N° 201300082316 de fecha 17 de mayo de 2016, la administrada presenta el recurso de reconsideración contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1137-2016-OS/DSHL.
- p) A través de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 201-2017-OS/DSHL de fecha 16 de febrero de 2017, sustentada en el Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° 4-OS-DSHL de fecha 12 de enero de 2017, debidamente notificada el día 9 de marzo de 2017, se declara infundado el recurso de reconsideración.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

2. A través del escrito con registro N° 201300082316 de fecha 30 de marzo de 2017, complementado con escrito de fecha 6 de julio de 2017, CNPC interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 201-2017-OS/DSHL de acuerdo a los siguientes fundamentos:

#### **Sobre la imputación N° 1, por el incumplimiento del artículo 14° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM**

- a) En la resolución impugnada OSINERGMIN concluye que los descargos de su empresa se contradicen de lo afirmado inicialmente, relacionado a la manera en la que se produjo la proyección de la esquirra metálica, puesto que CNPC declaró que cuando se procedía al desenrosque, el tool joint inferior (retenida) resbaló de la mordaza de la tenaza, produciéndose el desprendimiento de la esquirra. Sin embargo, en los descargos presentados posteriormente señaló que habría cumplido con todos los pasos a seguir conforme con lo establecido en el "*Operation, Maintenance and Service Manual*" del fabricante del equipo Hawk Jaw; refiriendo que, de no haberse llevado a cabo los procesos anteriormente indicados, la llave hubiese cedido o girado en el momento que estaba aplicándose el torque para desconectar la unión.

Al respecto, manifiesta que en una operación de pesca, la tubería está expuesta a esfuerzos reiterativos de torsión y tensión. Estos esfuerzos que hacen las mordazas para retener al tubo generaron una fatiga en la parte superficial del tool joint (cople o extremo de los tubos) y que fue esta fatiga la que desencadenó la salida de la esquirra. Por lo tanto, al declarar que la llave resbaló se refieren a un inserto en particular que forma parte de la mordaza inferior (retenida) de la llave *Hawk Jaw*. Dicho inserto agarra (aprieta) el tool joint (extremo del tubo)

hasta el punto de causarle una incisión con el posterior desprendimiento del material del *tool joint* (esquirla). El inserto resbala por no tener un punto de apoyo.

- b) Asimismo, respecto a las tolerancias para maniobrar los ajustes y posicionamiento para efectuar el desenrosque, sostiene que la afirmación de OSINERGMIN es errónea al señalar que los valores y rangos declarados (rango de +/- 1/8") no encajan dentro de los valores que contiene el manual del fabricante, toda vez que el numeral 5 menciona que debe posicionarse a 1/2" y no a algún valor que se encuentre dentro de valores +/- 1/8. Por lo tanto, los citados valores asumidos no tienen sustento técnico fehaciente para establecer que CNPC no siguió lo indicado en el manual para tareas de desenrosque de tuberías.

Sobre dicho punto, CNPC señala que la tolerancia de 1/2" es la que indica el manual del fabricante, requiriéndose configurar el *pointer* (puntero) por única vez al diámetro nominal del *tool joint* de los tubos que se van a maniobrar. No obstante, al momento de producido el accidente, el cuerpo del tubo era 5 7/8", el *tool joint* de 7" (zona en donde trabajan las mordazas de la llave hawk jaw), quedando el *pointer* quedó calibrado para este tipo de diámetro. Por lo que, tal como se acredita en el reporte diario, todas las maniobras previas y posteriores fueron efectuadas según lo señalado en el manual del fabricante de la llave hawk jaw, utilizándose la misma llave y calibración para la conexión de 7".

Pese a lo indicado, OSINERGMIN insiste en señalar que los valores asumidos no tienen sustento técnico, cuando su empresa ha demostrado que ha actuado diligentemente dentro de los rangos establecidos<sup>19</sup>.

- c) Alega que existen contradicciones a lo largo del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que se hace referencia al procedimiento de enrosque<sup>20</sup> en una resolución y al uso del procedimiento de desenrosque<sup>21</sup> en otra resolución; hecho que resulta ser incongruente. Los procedimientos contenidos en el documento "*Operation, Maintenance and Service Manual*" corresponden a maniobras de enrosque y la operación en la que ocurrió el accidente fue durante el desenrosque. En consecuencia, solicita el archivo de esta infracción pues se habría vulnerado su derecho de defensa, contraviniéndose el Principio del Debido Procedimiento.

**Sobre la imputación N° 2, por el incumplimiento del artículo 148° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM**

- d) Señala que OSINERGMIN le imputa que no habría cumplido con acreditar que se efectuaron las reparaciones recomendadas en las conclusiones de la Orden de Trabajo N° PB 004-13, en la que se indicaba que el 55% de la tubería inspeccionada requería reparación del *Hardbanding*; es decir, la administración sustenta su posición en la explicación de CNPC sobre

<sup>19</sup> La recurrente indica que adjuntó a su escrito de reconsideración el capítulo ajustes para desenrosque y demostró como lo ha señalado líneas arriba, que el ajuste efectuado se encontraba dentro del valor indicado (es decir dentro 1/2"). No obstante, OSINERGMIN insiste en señalar que el numeral 5 indica que debe posicionarse en 1/2" y no en algún valor que se encuentre en +/- 1/8". Reitera que el numeral 5 dice expresamente dentro de 1/2" y 1/8" se encuentra dentro de media pulgada, por ello es que desconoce en qué se sustenta la presente imputación.

<sup>20</sup> En la Resolución N° 1137-2016-OS/DSHL se cita el 1º y 4º numeral del acápite "Instructivo para Ajuste de Conexiones" (Pág. 18) y el 7º numeral del acápite "Posicionamiento de Conexiones" (Pág. 21).

<sup>21</sup> En el Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° 4-OS-DSHL, se menciona que se verificó los instructivos que corresponden a las tareas de "Ajuste de Desenrosque" y Posición de Desenrosque".

la naturaleza y función del *hardbanding* que reafirmarían la importancia de la reparación de la tubería de perforación para prevenir desgastes, acción que no habría implementado<sup>22</sup>.

Al respecto, en el presente procedimiento administrativo sancionador se hace referencia a la "No eliminación de las condiciones inseguras (fallas) mencionadas en la Orden de Trabajo N° PB 004-2013, consistente en ejecutar la reparación del *Hardbanding* de la tubería que se encontraba desgastada". En ese sentido, sostiene que el presente procedimiento no está relacionado a la falta de reparación de la tubería de perforación, ni respecto al reemplazo de 38 unidades DP 5 7/8", que son reemplazos propios de una operación de pesca, por lo que no corresponde un pronunciamiento sobre dicho punto.

- e) De igual forma, la administrada indica que a lo largo del procedimiento administrativo sancionador OSINERGMIN ha interpretado de manera errónea que la recomendación de la empresa supervisora de tuberías NOV TUBOSCOPE, con relación a la reparación de 55% del *Hardbanding* supone una "falla" en la tubería de perforación empleada. Sin embargo, OSINERGMIN no toma en cuenta los comentarios expresos de la empresa NOV TUBOSCOPE, en la parte de recomendaciones, en los cuales, en ningún momento se advierte que el desgaste del *Hardbanding* pueda generar una condición insegura, dado que la función principal del *Hardbanding* es proteger y alargar la vida útil de la tubería de perforación.

Cabe precisar que CNPC argumenta que no se ha tomado en consideración lo establecido en el reporte de la empresa TUBOSCOPE NOV de fecha 10 de mayo de 2016<sup>23</sup>, que hace referencia expresa a la Orden de Trabajo N° PB 004-13, por lo que quedaría demostrado que la finalidad técnica del *Hardbanding* no es otra que la de alargar la vida útil de una tubería y no es una soldadura que se aplica con fines de seguridad. No es cierto que un *Hardbanding* que presenta desgaste, genera una condición insegura que debe ser eliminada antes del uso de la tubería. Dicha omisión contraviene el Principio del Debido Procedimiento.

En este sentido, la administrada indica que en la resolución impugnada OSINERGMIN reconoce que el desgaste del *Hardbanding* no fue la causa determinante del accidente dado que efectivamente su desgaste no generaba una condición insegura<sup>24</sup>; sino que formaba parte de las reparaciones que debió realizar en cumplimiento de las buenas prácticas que la administrada refiere ejecutar dentro de su gestión de seguridad. En ese sentido, afirma que la imputación en su contra no sería cierta y evidencia una motivación ambigua, afectando su derecho de defensa.

<sup>22</sup> La recurrente indica que no obstante que la Contratista especializada en inspección de tubería declara que todas las conexiones fueron reparadas al 100% dado que dicha empresa advierte que todos los reportes de reparación fueron entregados en su debida oportunidad a su empresa, y estos no han sido adjuntados, no es posible confirmar que estas fueron las que se venían usando al momento en que se suscitó el accidente grave, por lo que lo alegado por su empresa no desvirtúa lo imputado.

<sup>23</sup> Dicho informe concluye: "(...) Con esta recomendación señalábamos que en el *Hardbanding* requería ser reparado con el fin de prolongar la vida útil de la tubería, mas no inutilizaba el tubo para ser empleado. Es importante entender que la banda dura es aplicada solo para proteger y evitar el desgaste prematuro del diámetro externo del Tool Joint. (...)"

<sup>24</sup> La administrada de lo expuesto concluye:

1. La reparación del *Hardbanding* no fue causa determinante del accidente.
2. El desgaste de un *hardbanding* no genera condiciones inseguras
3. La imputación inicial señalaba no eliminación de condiciones inseguras identificadas en la inspección de la tubería de perforación, en atención a la orden de trabajo PB 004-13 de fecha 22 de febrero de 2013 y no señalaba incumplimiento de reparaciones en atención a las buenas prácticas de su empresa y de la gestión de seguridad. Importante indicar que esto último implicaría un cambio en la imputación inicial.
4. La finalidad de uso del *hardbanding* es prolongar la vida útil de la tubería y su desgaste no inutiliza una tubería para ser empleada en actividades de perforación.

Agrega que mal hace OSINERGMIN en no valorar la nueva prueba presentada, desconociendo la contundencia del reporte de la empresa NOV TUBOSCOPE "Aplicación de la Banda Dura (Hardbanding) en Drill Pipe de 5 7/8, XT57, 26.30LBS/PIE, S135, RII, Equipo PTX12 para el proyecto Petrobras Pozo Paratorio 4X"<sup>25</sup>, al indicar que dicho documento no desvirtúa la imputación. Sin embargo, con dicho reporte ha acreditado que cumplió los estándares aplicables en la industria petrolera.

Por tanto, considera que no ha existido ninguna tubería que forme parte del equipo de perforación que no haya respetado los estándares internacionales adecuados para la industria, lo cual demuestra que cumple con el artículo 148° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

**Respecto a la falta de un claro pronunciamiento de la resolución recurrida respecto al cálculo de la multa**

- f) Precisa que OSINERGMIN ha omitido pronunciarse respecto de cada uno de los puntos que fueron mencionados en el recurso de reconsideración, principalmente, sobre los gastos evitados, toda vez que, en la resolución impugnada, el costo evitado ha sido calculado estimando los costos en los que cualquier empresa tendría que incurrir con la independencia de si en los hechos se contaba o no con el personal. Por lo que el análisis del cálculo de multa no se encuentra justificado.
- g) De los gastos evitados relacionados a la imputación N° 1, la administrada señala que en la resolución impugnada se consigna un valor de US\$ 5 163.49 como costo evitado y postergado a la fecha del cálculo de la multa, incluyendo en dicho presupuesto el costo de horas-hombre de un CoMan (personal líder de campo), un jefe de equipo de perforación y dos perforadores a dos horas diarias durante cinco días; no obstante, CNPC indica que estos valores no pueden ser calculados como un costo evitado en tanto se había contratado a una empresa especializada como lo es PETREX para la realización de las operaciones de pesca, incluyendo el uso de la herramienta Hawk Jaw.
- h) Sobre los gastos evitados relacionados a la imputación N° 2, la administrada indica que se ha consignado el valor de US\$ 61 961.87 como costo evitado y postergado a la fecha de cálculo de multa, considerando para tal efecto a un CoMan (personal líder de campo) y a un jefe de perforación a dos horas diarias por sesenta (60) días cada uno, así como también a dos perforadores a doce horas diarias durante sesenta (60) días cada uno. De igual forma, sostiene que contaba con todo el personal necesario de supervisión y de dirección para la ejecución tanto de las actividades de perforación como para los trabajos de pesca; señalando, adicionalmente, que no existían condiciones inseguras que debieron ser eliminadas previamente a las operaciones.

<sup>25</sup> En síntesis, el mencionado reporte ha señalado lo siguiente:

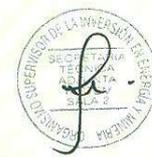
1. El 22 de febrero con la OTI N° PB004-13 NOV TUBOSCOPE termino de reparar todos los pines y boxes que necesitaban recortar y hacer una nueva conexión.
2. Todos los sellos que necesitaban hacer reparación menor (refaceteo) fueron reparados.
3. Es importante entender que la banda dura es aplicada solo para proteger el desgaste prematuro del diámetro externo del tool joint.
4. Según el reporte de inspección OTI PB004-13, todos los drill pipe inspeccionados que trabajaron en el proyecto Paratorio 4X, fueron clase Premium cuyo diámetro externo para el tool joint box se encontraba en 7" es decir dentro del rango para esta categoría.
5. Tomando en cuenta la tabla "3.17 New Normal Weight Drill Pipe Connection, Tool Joint Dimensiones" concluyen que los tubulares inspeccionados con la orden PB 004-13 cumplen con los requerimientos para la clase Premium.

Por tanto, la resolución impugnada infringe el Principio de Razonabilidad establecido en el inciso 3 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, puesto que aplica dos de los seis criterios de graduación contemplados en dicha norma.

### Sobre el uso de la palabra

- 
- i) Solicita se le otorgue el uso de la palabra a fin de exponer sus argumentos referidos al presente procedimiento<sup>26</sup>.
  3. Por Memorándum N° DSHL-402-2017, recibido el 24 de mayo de 2017 por el TASTEM, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió el expediente materia de análisis.

### CUESTIONES PREVIAS

- 
4. Corresponde precisar que a través del Oficio N° 052-2018-OS-TASTEM-S2 notificado el 10 de julio de 2018, se informó a CNPC que se le otorgó fecha para hacer uso de la palabra el día 17 de julio de 2018 por espacio de 10 minutos.

Cabe indicar que la audiencia de informe oral se llevó a cabo en el día y hora señalada anteriormente con la presencia de los representantes del TASTEM y CNPC, tal como consta en el soporte magnético obrante a fojas 260 del expediente, durante la cual la administrada sustentó los argumentos indicados en el numeral 2 de la presente resolución, los cuales serán evaluados en los siguientes párrafos.

### ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### **Respecto a la imputación N° 1, por el incumplimiento del artículo 14° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM**

5. Con relación a los literales a) al c) del numeral 2 de la presente resolución, es preciso indicar que, según lo regulado en el punto 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, y en concordancia con el T.U.O. de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, los cuales comprenden -entre otros- el derecho a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, ofrecer y a producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>27</sup>.

Asimismo, tratándose del derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, es preciso anotar que de acuerdo al numeral 4 del artículo 3° y el numeral 6.1 del artículo 6° de la

<sup>26</sup> Con escrito de registro N° 201300082316, de fecha 06 de julio de 2017, la administrada solicita el uso de la palabra con la finalidad de exponer los argumentos presentados a través del recurso de apelación.

<sup>27</sup> Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

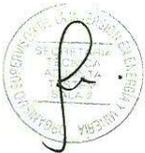
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Ley N° 27444 y modificatorias; la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos y debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico, así como la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado<sup>28</sup>. Por lo tanto, los pronunciamientos de las entidades deben adecuarse al contenido del ordenamiento jurídico vigente y los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento, para lo cual resulta necesario la evaluación de los argumentos y medios probatorios presentados por los administrados<sup>29</sup>.



Corresponde indicar que al momento de dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador<sup>30</sup> se imputó a la apelante la responsabilidad por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2.8.2 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD, conforme al siguiente detalle:



TIPIFICACIÓN	BASE LEGAL
<b>ANEXO 1 DE LA RESOLUCIÓN N° 271-2012-OS/CD</b>	<b>Artículo 14° del D. S. N° 032-2004-EM</b>
<p>Anexo 1: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos</p> <p>Rubro 2 – Técnicas y/o Seguridad</p> <p>2.8 Incumplimiento de los procedimientos, normas de ejecución de trabajos de capacitación, instrucción, adiestramiento y/o de información</p> <p>2.8.2. Al Personal propio y/o contratado de contratistas y subcontratistas (directa o indirectamente).</p> <p>Base legal: Arts. 81º y 92º del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Arts. 72º, 95º incisos f), g) y h), 106º y 107º del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 40º, 43º inciso a) y 72º del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Arts. 73º Numeral 11, 76º, 81º, 138º, 150º y 151º del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Art. 27º del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Arts. 14º, 17º literales b), e), f) y j), 20º literales a), d) y f), 25º, 102º, 103º, 110º, 140º, 261º del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Art. 61º y 86º del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 26º numeral 9, 76º numeral 4, 100º, 104º, 105º incisos b) y e, 152º numeral 1, 174º, 175º, 182º inciso d, 195º incisos c, f y h, 196º numeral 2 del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Arts. 11º, 43º 45º y 63º del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. R.C.D. N° 063-2011-OS/CD y procedimiento anexo.</p> <p>Sanción: Hasta 350 UIT</p>	<p>“Artículo 14.- Responsabilidades</p> <p>El Contratista será responsable de la ejecución del trabajo en concordancia con las normas y los reglamentos de seguridad aplicables, así como de las buenas prácticas de trabajo de la industria del petróleo”.</p>

Este Tribunal debe señalar que el artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, es una norma que sí establece de manera expresa una obligación cuya vulneración es pasible de sanción, puesto que en dicho artículo se atribuye a las empresas contratistas la responsabilidad de la ejecución del trabajo conforme a las normas y reglamentos de seguridad aplicables, lo cual

<sup>28</sup> Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6. Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

<sup>29</sup> Sobre el particular, MORON URBINA ha señalado que este Principio se proyecta como un conjunto de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados que involucra la aplicación en sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en sede judicial, dentro de los cuales encontramos al denominado derecho de defensa (derecho a exponer argumentos y producir pruebas) y el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 8° edición, 2009, pág. 64 a 67.

<sup>30</sup> Mediante Oficio N° 2070-2015-OS-GFHL/UPPD, debidamente notificado con fecha 03 de diciembre de 2015.

RESOLUCIÓN N° 220-2018-OS/TASTEM-S2

implica que no solo deben establecer procedimientos a seguir por sus trabajadores y capacitar a éstos respecto de aquellos, sino que además deben verificar que éstos sean cumplidos.

Además, debe indicarse que dicha obligación es el sustento legal de la tipificación aprobada en el numeral 2.8.2. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por la Resolución N° 271-2012-OS/CD.

Como puede advertirse, el numeral 2.8.2 del Rubro 2 del Anexo I de la Resolución N° 271-2012-OS/CD tipifica como infracción administrativa sancionable con una multa de hasta 350 (trescientos cincuenta) UIT, el incumplimiento de los procedimientos, normas de ejecución de trabajos de capacitación, instrucción, adiestramiento o de información. En concordancia con lo establecido en el artículo 14° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, descrito en el cuadro anterior, en el presente caso la infracción se configuró cuando al momento de realizar los trabajos de pesca, el pocero no tuvo control de la posición en que se encontraba la tubería (*Tool Joint*), tampoco de la regulación necesaria de la retenida para proceder con el desenrosque; asimismo, cuando no verificó el agarre del *tool joint* de la retenida de la tubería, tal como lo indica el instructivo denominado "*Operation, Maintenance and Service Manual*"; hechos que fueron debidamente imputados y detallados en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1489-2015-OS-GFHL/UPPD anexo al Oficio N° 2070-2015-OS-GFHL/UPPD.<sup>31</sup>

Ahora bien, respecto a las denominaciones<sup>32</sup> utilizadas por OSINERGMIN respecto al documento denominado "*Operation, Maintenance and Service Manual*", específicamente en el acápite *Adjust for Make Up (Adjusting the Wrenches)*, es preciso indicar que contó con la traducción "*Ajuste de conexiones*". De igual manera, el acápite "*Position for Make Up*, contó con la traducción "*Posicionamiento de conexiones*". OSINERGMIN señaló los numerales que habrían sido incumplidos, así como los folios del manual en los que se encontrarían descritos.

Además, se debe tener en consideración que, la administrada, tanto en el recurso impugnativo de reconsideración como en el de apelación adjuntó parte del documento denominado "*Operation, Maintenance and Service Manual*", el cual contiene el acápite "*Ajustes para desenrosque*" – "*Ajustando las llaves*" (folios 212 y 251), haciendo referencia a los mismos procedimientos señalados en la imputación de cargos realizada por OSINERGMIN, por lo que no se evidenciaría contradicción alguna ni incongruencia, pues es la propia administrada quien reconoce dichos procedimientos y los ofrece como medios probatorios en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador.

Corresponde mencionar que la imputación realizada contra CNPC respecto al incumplimiento N° 1 encuentra sustento en el documento denominado "Informe de Investigación del Comité de

<sup>31</sup> Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG).

"Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas bajo ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. (...)"

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

"Artículo 89°.- Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva."

<sup>32</sup> Denominaciones de: enrosque y desenrosque en las resoluciones emitidas por la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos.

Seguridad y Salud Petrobras<sup>33</sup>, Acápites 7 - Causas del accidente” presentado por la propia administrada, el cual señala lo siguiente:

*Causas inmediatas:*

- “Actos Sub estándares:  
*Omisión de advertir.- colaborador no tuvo control de posición en que se encontraba la tubería (tool joint) tampoco de la regulación de la retenida necesaria para proceder con el desenrosque”.*
- “Condiciones inseguras:  
*Cople con marcas de la tenaza debido al continuo enrosque y desenrosque por trabajo de pesca que facilitó la proyección de la esquirra al no estar correctamente retenida”.*

*Causas básicas:*

- “Factores personales:  
*Omisión de asegurar.- Pocero no verificó el agarre con el tool joint de la retenida de la tubería, tal como lo indica el instructivo”.*
- “Factores de Trabajo:  
*Supervisión inadecuada.- Perforador no verificó el trabajo del pocero antes de ordenar el desenrosque de la tubería”.*

En tal sentido, se verificaría que, el día que ocurrió el accidente, esto es el 24 de abril de 2013, la administrada no habría dado cumplimiento al documento denominado “*Operation, Maintenance and Service Manual*”, toda vez que no consideró los numerales 1 y 4 del Acápites “*Instructivos para Ajuste de Conexiones*”<sup>34</sup> ni el numeral 7 del Acápites “*Posicionamiento de Conexiones*”<sup>35</sup>:

- “1. Medir el OD de la **unión de tubería**<sup>36</sup> con un calibrador”.
- “4. Girar la **tuerca de la llave superior (TN)**<sup>37</sup> y la **tuerca de la llave intermedia (MN)**<sup>38</sup> hasta que regule al valor del OD de la **unión de la tubería**”.

<sup>33</sup> Remitido por la empresa fiscalizada, a requerimiento de OSINERGMIN, mediante anexo N° 6 del escrito con registro N° 201300082316 de fecha 15 de julio de 2013

<sup>34</sup> Traducción para la frase “Adjust for Make Up”

<sup>35</sup> Traducción de la frase “Position for Make Up”

<sup>36</sup> Traducción de la frase Tool Joint

<sup>37</sup> Traducción de la frase Top Wrench Nut

<sup>38</sup> Traducción de la frase Middle Wrench Nut

- “7. Verificar que la **llave superior**<sup>39</sup> (TW), **llave intermedia**<sup>40</sup> (MW) y **llave inferior**<sup>41</sup> (BW) del Hawk Jaw, ajusten la tubería con bastante exactitud, cuando esta se encuentre posicionada frente al indicador de **tope de tubería**<sup>42</sup> (PS)”.

Cabe indicar que la administrada en el literal a) del numeral 2 del escrito con registro N° 201300082316 presentado el 15 de julio de 2013, señala lo siguiente: “La forma como se produce la esquirra metálica. - La operación realizada consistía en desenroscar la tubería de perforación en el hueco ratón; para ello se requiere el uso de la tenaza hidráulica Hawk Jaw. **Al momento del desenrosque, el tool joint inferior (retenida) resbala de la mordaza de la tenaza produciendo el desprendimiento de la esquirra**” (el resaltado es nuestro).

De igual manera, en el literal b) del documento en referencia señala: “Precisar que parte del equipo produce la fuerza al citado objeto. - La parte del equipo que produce el desprendimiento de la esquirra es la mordaza de la tenaza Hawk Jaw”, hecho que se contradice con lo argumentado por CNPC en el recurso de apelación, donde hace referencia a que: “en una operación de pesca la tubería está expuesta a esfuerzos reiterativos de torsión y tensión. Estos esfuerzos hacen que las mordazas para retener al tubo generaran una fatiga en la parte superficial del tool joint (cople o extremo de los tubos) y que fue esta fatiga la que desencadenó la salida de la esquirra”. Asimismo, al momento de llevarse a cabo el informe oral solicitado por la administrada, su representante sostuvo que la esquirra metálica que impactó en el muslo de la pierna derecha del señor [REDACTED] fue ocasionada por una fatiga no detectada.

Por otro lado, respecto a la tolerancia para maniobrar los ajustes y posicionamiento para ejecutar el desenrosque, es preciso mencionar que, si bien es cierto CNPC adjuntó como medio probatorio en el presente procedimiento administrativo sancionador parte del documento denominado “Operación, Mantenimiento y Manual de Servicio”, en el cual se encuentra el acápite “Ajustes para desenroscar” y el apartado “Ajustando las llaves”, señalando en su punto 5. “Asegurarse que el Puntero en el Retenedor de Matriz (PD) se encuentre dentro de 1/2" del Perno Allen (AB) cuando usted este agarrando la tubería. Si esto no es así, reajustar la tuerca de Ajuste”<sup>43</sup>. Tal como se indicó anteriormente, de la revisión del “Informe de Investigación del Comité de Seguridad y Salud Petrobras” suministrado por la administrada, se verifica como causas inmediatas del accidente el que el colaborador no tuvo control de la posición en que se encontraba la tubería (tool joint), ni tampoco de la regulación de la retenida necesaria para proceder con el desenrosque. Adicionalmente, se hace referencia a que el pocero no verificó el agarre con el tool joint de la retenida de la tubería, tal como lo indica el instructivo.

Por lo expuesto se acredita que los hechos ocurridos el día 24 de abril de 2013, en los trabajos de desenrosque de tuberías, la administrada, habría incumplido los procedimientos establecidos en los numerales 1, 4 y 7 del documento denominado “Operación, Mantenimiento y Manual de Servicio”, omisión que ocasionó el accidente del señor [REDACTED] más aun cuando a través del Informe de Investigación del Comité de Seguridad y Salud Petrobras se

<sup>39</sup> Traducción de la frase Top Wrench

<sup>40</sup> Traducción de la frase Middle Wrench

<sup>41</sup> Traducción de la frase Bottom Wrench

<sup>42</sup> Traducción de la frase Pipe Stop

<sup>43</sup> Documento presentado por la administrada a través de los escritos con registro N° 201300082316, de fecha 17 de mayo de 2016 y 30 de marzo de 2017.

señalan las causas inmediatas del accidente reportado a OSINERGMIN, advirtiéndose que el colaborador no tuvo control de la regulación de la retenida al momento de proceder con el desenrosque, no verificando el agarre del *tool joint*.

Se debe precisar que los Informes Preliminar y Final de Accidentes, así como el Informe del Comité de Seguridad, son documentos elaborados por la misma recurrente, como consecuencia de haber investigado las causas que originaron el accidente, por lo que la información y las conclusiones que ahí se señalen constituyen Declaración Jurada conforme con el artículo 85° del Reglamento General de OSINERGMIN<sup>44</sup>.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 42° de la Ley N° 27444, toda Declaración Jurada se presume verificada por quien hace uso de ella, así como veraz en su contenido para fines administrativos<sup>45</sup>. Además, de acuerdo a los artículos 164° y 165° de la citada Ley<sup>46</sup>, no son objeto de probanza, entre otros, aquellos hechos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa y hechos alegados por las partes, sujetos a la presunción de veracidad.

En consecuencia, de la revisión de los actuados se verifica que la resolución impugnada, sobre este extremo, se ha emitido respetando el Debido Procedimiento, valorando los actuados que obran en el expediente de manera integral, por lo que el pronunciamiento de la primera instancia se encuentra debidamente motivado y fundado en derecho; debiendo declararse infundado este extremo del recurso de apelación.

**Respecto a la imputación N° 2, por el incumplimiento del artículo 148° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM**

6. Sobre los literales d) y e) mencionado en el numeral 2 de la presente resolución, es preciso indicar que el artículo 148° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM establece que con relación al equipo de perforación y a la actividad de perforación, se deben emplear las prácticas recomendadas por el API o cualquier otro instituto de prestigio internacional, normalmente empleada en la industria petrolera, sin que tenga carácter limitativo, entre otras la Recommended Practice - RP 54, Prácticas recomendadas de seguridad industrial en la perforación de pozos.

Así, el numeral 6.1.8<sup>47</sup> de la norma API RP 54, utilizado como artículo de la norma infringida en el presente procedimiento administrativo sancionador, indica que deben ser eliminadas las

<sup>44</sup> DECRETO SUPREMO N° 041-99-EM SUSTITUIDO POR EL DECRETO SUPREMO N° 054-2001-EM

"Artículo 85°.- *Carácter de la Información presentada a OSINERGMIN.*

*Toda la información que se presente o proporcione a los funcionarios de un ORGANISMO DE OSINERGMIN tendrá el carácter de declaración jurada. (...)"*

<sup>45</sup> En efecto, si la titular de una unidad presenta una declaración, OSINERGMIN presume que la información contenida en dicha declaración jurada es la que corresponde a las condiciones verificadas en las instalaciones.

<sup>46</sup> Ley N° 27444:

Artículo 164°.- Omisión de actuación probatoria

Las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

<sup>47</sup> API RP 54

condiciones peligrosas o potencialmente inseguras. Dicho numeral es parte de la sección "6. Operaciones", cuyo propósito general se indica en el numeral 6.1.1:

*"6.1.1...Deben tomarse las consideraciones necesarias para que los equipos y materiales apropiados se encuentren en el lugar y estén operativos antes que el trabajo comience"*

En el presente caso, el inicio del procedimiento administrativo sancionador respecto a este punto guarda relación a la siguiente conducta imputada:

- *"No eliminar (antes de su uso) las condiciones inseguras (fallas) identificadas en la inspección de tubería de perforación, efectuadas en atención a la orden de trabajo PB-004-13 de fecha 22 de febrero de 2013".*

Cabe indicar que dicha imputación hace referencia expresamente a los hechos señalados en el apartado "comentarios" del documento Summary Report de la inspección realizada por CNPC el día 22 de febrero de 2013, en el cual se establece que el 55% de la tubería inspeccionada requería reparación del *Hardbanding*, debido a que se encuentra desgastada. Se recomienda la aplicación de 2" lineales para el lado del pin y 3" para el lado del box para poder conservar los OD de la tubería con sus medidas nominales.

En efecto, se recomendó lo siguiente: *"Reparar la soldadura de la banda dura (Hardbanding) de los tool joints del pin y box que presentan desgaste. Esto ayudará mucho a que se prolongue la vida útil de la tubería, logrando conservar la medida nominal de los OD, muy importante en la vida útil de las tuberías de perforación"*; motivo por el cual en la imputación realizada se indicó que las fallas debidamente identificadas no fueron eliminadas (tomadas en cuenta) por el personal operativo responsable de la perforación del pozo PARATORI 4X y no se efectuó la reparación de la tubería de perforación que se encontraba con signos de desgaste (antes del inicio del proyecto).

Se debe indicar también que la eliminación de toda condición insegura no sólo tiene por finalidad proteger directamente la vida y salud de los trabajadores (y terceros), sino también la protección de las instalaciones, equipos y herramientas que se emplean en las operaciones de exploración y explotación.

Asimismo, corresponde verificar si efectivamente el hecho de no realizar las reparaciones por el desgaste del *Hardbanding*, en el 55% de la tubería inspeccionada puede ser considerado como *una condición peligrosa y potencialmente insegura*<sup>48</sup> que deba ser eliminada; motivo por el cual es preciso realizar un análisis de los hechos para llegar a la verdad material.

Al respecto, cabe señalar que el numeral 1.1 de la norma API RP 54 establece como propósito lo siguiente: *"La intención de este documento es proveer prácticas recomendadas y procedimientos para la mejora y subsistencia de las condiciones de un trabajo seguro para el personal*

Numeral 6.1.8

*"Condiciones peligrosas y potencialmente inseguras, deben ser eliminados o reportados inmediatamente al supervisor responsable de la acción correctiva".*

<sup>48</sup> Recommended Practice 54

6. Operations

6.1 General

6.1.8. Unsafe and potentially dangerous conditions should be eliminated or reported immediately to the supervisor in charge for corrective action.

*involucrado en operaciones de perforación y operaciones de servicios de pozos, incluido servicios especiales<sup>49</sup>*. sic

En ese sentido, resulta pertinente indicar que, como posibles causas de los daños en las conexiones, en la orden de trabajo PB-004-13 de fecha 22 de febrero de 2013, correspondiente a la inspección de tubería "Drill Pipe 5 7/8" OD, XT 57 #26.30 lb/ft S-135; R II; USADO", se indicó "*por un torque inadecuado durante el enrosque y por falta de ajuste previo.*"

Sobre el particular, es importante precisar que de acuerdo al análisis del Informe de Investigación del Comité de Seguridad y Salud Petrobras, presentado por la empresa CNPC, se puede apreciar que en el acápite 7. Causas del Accidente se establece lo siguiente:

*"7.1.2 Condiciones Inseguras:*

***Cople con marcas de la tenaza*** debido al continuo enrosque y desenrosque por trabajo de pesca que facilitó la proyección de la esquirra al no estar correctamente retenida.

(...)

***Uso y desgaste.***- El continuo trabajo de enrosque y desenrosque de la tubería en trabajos de pesca generó el **deterioro prematuro en el cople de la tubería (Tool Joint)**". (Los resaltados son nuestros).

En ese sentido, se advirtió la realización de labores de pesca, es decir, se efectuaban trabajos de enrosque y desenrosque (*Tong Space*). Al respecto, cabe precisar que la finalidad del *Hardbanding* es proteger y controlar la tubería, evitando el desgaste prematuro del *tool joint* por motivos de abrasión<sup>50</sup> durante la perforación de pozos.

En consecuencia, CNPC inobservó las recomendaciones efectuadas a la administrada el 22 de febrero de 2013, respecto a la reparación del 55% del *hardbanding* que se encontraba desgastado, teniendo en consideración que esta condición califica como insegura al no tener protección contra el arrastre, debiendo haber eliminado dicha condición de forma inmediata; por lo que se habría configurado el incumplimiento al artículo 148° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Cabe precisar que el *hardbanding* es una protección que se realiza en los *tool joints* de las tuberías con el objetivo de prevenir abrasión prematura de la integridad de los *tool joints* durante la perforación de pozos, debido a que el continuo arrastre de estas partes del tubo contra las paredes del pozo, tanto en zonas de hueco abierto (formaciones de alta dureza y abrasión) como en zonas de hueco entubado (paredes del *casing* de superficie, *casing* intermedios, e incluso de *casing* de producción) podría ocasionar problemas de rotura de la misma tubería, con problemas posteriores de pesca y/o descontrol del pozo. Por ello, podría perderse un pozo (rotura de *casing*) o indirectamente podría ocasionar daños al personal al ocurrir las emergencias antes mencionadas.

De acuerdo a lo expuesto, se configuró el incumplimiento de la norma API RP 54, específicamente, lo señalado en el numeral 6.1.8. que establece la eliminación de condiciones inseguras o potencialmente peligrosas, más aún cuando se trata de una buena práctica en las

<sup>49</sup> Entiéndase a aquellos servicios propios a las operaciones de perforación de pozos y servicio de pozos, tales como servicio de cementación, perfiles eléctricos, control de sólidos, fluidos de perforación, entre otros.

<sup>50</sup> La abrasión generalmente es consecuencia de arrastre (contacto y/o roce con las paredes del pozo).

actividades de la administrada de acuerdo a lo indicado en sus descargos, lo que guarda relación con lo señalado como propósito de la mencionada norma.

Asimismo, corresponde indicar que en el Reporte Diario de Operaciones de fecha 24 de abril de 2013, se verifica que, suscitado el accidente del trabajador [REDACTED] CNPC procedió a inspeccionar las conexiones de las tuberías que se utilizaban en la tarea de bajar la sarta (BHA) para operaciones de pesca, identificándose 38 unidades de DP 5 7/8" que pasaron a condición de "observados", efectuando su reemplazo. Dicha situación, evidencia que la integridad de la tubería se vio afectada.

Si bien es cierto, tales hechos detectados no formaban parte de los comentarios ni de las recomendaciones efectuadas, producto de la inspección realizada por CNPC el 22 de febrero de 2013, también lo es que, dicho escenario aunado a la falta de eliminación de las condiciones inseguras o potencialmente peligrosas por parte de CNPC, pudieron ser causa de incidentes o accidentes como el que se generó el día 24 de abril de 2013. En ese sentido, sí resultó pertinente que estos argumentos sean materia del pronunciamiento respectivo.

Se debe señalar que CNPC tiene la entera responsabilidad de dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la normativa vigente aplicable al sub sector hidrocarburos para garantizar la seguridad de sus instalaciones. En atención a ello, correspondía a dicha empresa adoptar las medidas necesarias a fin de cumplir sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Finalmente, cabe precisar que de acuerdo al Principio de Verdad Material<sup>51</sup>: *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)"* Por lo tanto, en atención a lo señalado y toda vez que la administrada no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe el incumplimiento N° 2, corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo.

#### **Respecto a la falta de un claro pronunciamiento de la resolución recurrida respecto al cálculo de la multa**

7. Sobre los literales f), g) y h) del numeral 2 de la presente resolución corresponde mencionar que, al momento de detectarse las infracciones y a la fecha de imposición de las sanciones, se encontraba vigente la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, la cual establece una sanción de multa de hasta 350 (trescientos cincuenta) UIT para la infracción tipificada en el numeral 2.8.2, como es la infracción al artículo 14° del Reglamento aprobado en el Decreto Supremo N° 032-2004-EM (incumplimiento N° 1). Asimismo, se establece una sanción de multa de hasta 42 000 (cuarenta y dos mil) UIT, y como sanciones no pecuniarias el cierre del establecimiento, retiro

<sup>51</sup> TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

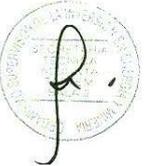
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...).

de instalaciones, supervisión temporal a actividades, supervisión definitiva a actividades y paralización de obras, para la infracción tipificada en el numeral 2.1.1, como es la infracción al artículo 148° del Reglamento aprobado en el Decreto Supremo N° 032-2004-EM (incumplimiento N° 2). (Subrayado nuestro).



En el presente caso, de la revisión del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 748-2016-OS-DSHL que sustenta la resolución sancionadora, se aprecia que se determinaron las multas en observancia de lo previsto en la Resolución de Gerencia General 352, publicada en el Diario Oficial el Peruano, y se han considerado los criterios de graduación contenidos en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, aplicable al presente caso, norma concordante con los criterios de graduación previstos por el Principio de Razonabilidad establecido en el artículo 246° de la Ley N° 27444<sup>52</sup>. En efecto, para determinar la multa impuesta, se utilizó la siguiente fórmula, habiéndose recogido el cálculo realizado en el Informe Final mencionado:

$$M = (B + \alpha D) / p * (A)$$



Donde B es el Beneficio Ilícito derivado de la infracción, D es el valor del perjuicio o daño provocado, p es el factor de Probabilidad y el Factor A viene a ser el factor de atenuación y/o agravación de la sanción.

Al respecto, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, a efectos de graduar la sanción a ser impuesta a la administrada, consideró el criterio del beneficio ilícito o costo evitado, esto es, aquella inversión que debió haberse realizado para cumplir la normativa vigente. Debe indicarse que el costo evitado determinado en el presente caso, supone una estimación de aquellos costos en los que cualquier empresa tendría que incurrir para dar cumplimiento a la obligación materia de análisis, que no fue realizada, con independencia de si en los hechos se contaba o no con dicho personal o si eran acorde a su estructura de labores.

Sobre el factor Beneficio Ilícito del incumplimiento N° 1, es preciso indicar: A efectos del cálculo del beneficio ilícito se consideró el costo evitado por el costo del personal: un CoMan (personal líder de campo), un jefe de equipo de perforación a dos horas durante cinco (5) días y dos perforadores a doce (12) horas por cinco (5) días, debe tenerse en consideración que, pese a que a que la administrada haya contratado con la empresa Petrex S.A. la realización de las operaciones de pesca, incluyendo el uso de la herramienta Hawk Jaw, esta asume la responsabilidad<sup>53</sup> del incumplimiento del Reglamento de las Actividades de Exploración y

<sup>52</sup> Ley N° 27444

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)"

<sup>53</sup> Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Artículo 1º Objeto.- "(...) tiene por objeto normar las actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el ámbito nacional, con el fin de obtener la Recuperación Máxima Eficiente de los Hidrocarburos de los Reservorios, dentro de condiciones que permitan operar con seguridad y protección del ambiente.

Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM. Por tanto, resulta pertinente en este caso que se considere el personal señalado para realizar el cálculo de la multa, más aun cuando al momento del accidente ocurrido el día 24 de abril de 2013, en el lugar de los hechos se encontraron a los señores: [REDACTED] (Pocero), [REDACTED] (Perforador), quienes se presentaron como testigos de lo ocurrido; el señor [REDACTED] (Pocero y víctima del accidente) y el señor [REDACTED] (Supervisor) en la mesa de trabajo, es decir, la misma cantidad de personal con el que se realizó el cálculo de la multa.

Asimismo, sobre el factor Beneficio Ilícito del incumplimiento N° 2, es preciso indicar: A efectos del cálculo del beneficio ilícito se consideró como costo evitado el costo del personal: un CoMan (personal líder de campo), un jefe de equipo de perforación, a dos horas durante sesenta días, y dos perforadores<sup>54</sup> a doce horas durante sesenta (60) días, por tanto, resulta pertinente en este caso que se considere el personal señalado para realizar el cálculo de la multa.

Cabe señalar que al momento de ocurridos los hechos materia de análisis, se verifica que habían transcurrido sesenta y dos (62) días desde que se realizó la inspección a cargo de la empresa NOV Tuboscope, el día 22 de febrero de 2013, en la que se recomendó la reparación la soldadura de banda dura (*Hardbanding*) de los Tool Joints del pin y box que presentaban desgaste, es decir, un tiempo mayor al señalado en el cuadro del cálculo de la multa realizado en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 748-2016-OS-DSHL.

En este sentido, no existiendo la reforma en peor en la revisión de esta instancia, debe precisarse que el cálculo de multa utilizado en la resolución impugnada resultó ser más favorable a la administrada, concordante con aquellos contemplados en el Principio de Razonabilidad, previstos en el numeral 3 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

Por tanto, se advierte que las multas impuestas en la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1137-2016-OS/DSHL, se encuentran acordes con los criterios establecidos para este fin; teniéndose en consideración, al momento de emitir el citado pronunciamiento, los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444, que establecen que la motivación de los actos administrativos debe responder a aquellos hechos que se encuentren debidamente probados en función a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo.

Asimismo, corresponde mencionar que la empresa CNPC no ha adjuntado medios probatorios que sustenten la falta de razonabilidad y proporcionalidad de la multa impuesta conforme a lo argumentado en su recurso de apelación y desvirtúen la atribución de responsabilidad efectuada en su contra, en virtud del numeral 171.2 del artículo 171° del T.U.O. de la Ley N° 27444<sup>55</sup>.

En ese sentido, la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, en cumplimiento del Principio de Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título

*El presente Reglamento es de aplicación para los Contratistas, quienes, a su vez, son responsables del cumplimiento del mismo por parte de sus Subcontratistas".*  
<sup>54</sup> Se considera la cantidad de dos perforadores debido a que el trabajo de perforación de pozos es de veinticuatro (24) horas, por lo que se requiere el trabajo de dos colaboradores con turnos de doce (12) horas.

<sup>55</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444

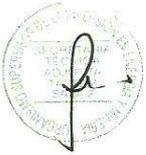
Artículo 171.- Carga de la prueba (...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, en concordancia con los artículos 3° y 6° de la misma norma.

Atendiendo a lo señalado, corresponde desestimar lo alegado en el recurso de apelación de la empresa recurrente.

#### **Sobre el uso de la palabra**



8. Respecto a lo solicitado en el literal i) del numeral 2 de la presente resolución, se debe precisar que mediante Oficio N° 052-2018-OS-TASTEM-S2, se comunicó que se había programado el informe oral, diligencia que se llevó a cabo el 17 de julio de 2018, durante la cual el representante de CNPC, encargado de la exposición, reiteró los argumentos indicados en el recurso de apelación a través de los diferentes escritos que han sido analizados, los mismos que han quedado desvirtuados en los considerandos expuestos en los párrafos precedentes.

Cabe señalar que, de la revisión del expediente, se verifica que la apelante no ha presentado escritos posteriores al informe oral.

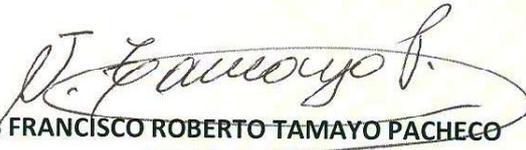
De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por CNPC PERÚ S.A., contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 201-2017-OS/DSHL del 16 de febrero de 2017, y **CONFIRMAR** dicho acto administrativo en todos sus extremos, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

**Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.**

  
JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO  
PRESIDENTE